

En concreto, el **artículo 118 LPAC** regula que *“cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.*

No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado.

Si hubiera otros interesados se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente.

El recurso, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo. Tampoco lo tendrán los que los interesados hayan aportado al expediente antes de recaer la resolución impugnada”.

1.3.3. Terminación del procedimiento

➔ Resolución

Una vez completado el procedimiento administrativo en vía de recurso, deberá producirse la oportuna resolución del mismo. A esta resolución se refiere el **artículo 119 LPAC**, el cual indica que *“la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.*

Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido, sin perjuicio de que eventualmente pueda acordarse la convalidación de actuaciones por el órgano competente para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.

El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oírás previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial”.

ACLARACIÓN

Al exigir que la resolución sea congruente con las peticiones del recurrente y prohibir que pueda agravar su situación, confirma una tendencia jurisprudencial contraria a la “reformatio in peius”, que era considerada como fuente de inseguridad jurídica, e incompatible con el principio de que las facultades de la Administración para volver sobre sus actos sólo existen en la medida en que con ello se beneficie al particular.

→ Pluralidad de recursos administrativos

Según dispone el **artículo 120 LPAC**, *“cuando deban resolverse una pluralidad de recursos administrativos que traigan causa de un mismo acto administrativo y se hubiera interpuesto un recurso judicial contra una resolución administrativa o bien contra el correspondiente acto presunto desestimatorio, el órgano administrativo podrá acordar la suspensión del plazo para resolver hasta que recaiga pronunciamiento judicial.*

El acuerdo de suspensión deberá ser notificado a los interesados, quienes podrán recurrirlo.

La interposición del correspondiente recurso por un interesado, no afectará a los restantes procedimientos de recurso que se encuentren suspendidos por traer causa del mismo acto administrativo.

Recaído el pronunciamiento judicial, será comunicado a los interesados y el órgano administrativo competente para resolver podrá dictar resolución sin necesidad de realizar ningún trámite adicional, salvo el de audiencia, cuando proceda”.

→ Órganos competentes para su resolución

La resolución de los recursos administrativos corresponde a un órgano o autoridad perteneciente a la misma Administración que dictó el acto recurrido. Este órgano es distinto según el tipo de recurso:

- El recurso de alzada, es competencia del superior jerárquico del que lo dictó.
- El recurso de revisión y el recurso potestativo de reposición, se resolverán por el mismo órgano que dictó el acto.
- Tratándose de recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la nulidad de alguna disposición administrativa de carácter general, podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición (**artículo 112.3 LPAC**).
- Por último, tratándose de recursos especiales, el órgano competente para resolver puede ser un órgano especial dedicado exclusivamente a este fin. Por ejemplo: los Tribunales Económico-Administrativos en el caso de las reclamaciones económico-administrativas.

La competencia para resolver los recursos puede ser objeto de delegación en otros órganos, si bien hay que tener en cuenta lo dispuesto en el **artículo 9.2.c) LRJSP**, que establece que *“en ningún caso podrá ser objeto de delegación las competencias relativas a la resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso”.*

2. RECURSO DE ALZADA

2.1. Objeto (**artículo 121 LPAC**)

Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.

El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo.

Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

El titular del órgano que dictó el acto recurrido será responsable directo del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.

EJEMPLO 1

Imaginemos a un opositor que participa en un proceso selectivo de la Administración General del Estado. Tras la realización de las pruebas, el tribunal calificador publica una resolución con la lista definitiva de aprobados en la que el aspirante considera que su nota ha sido calculada de forma contraria a las bases de la convocatoria. Dado que las resoluciones de los órganos de selección no ponen fin a la vía administrativa, el opositor decide impugnar dicha calificación. Según el precepto legal, los tribunales de oposiciones actúan con autonomía funcional, por lo que se consideran dependientes del órgano al que estén adscritos o del que haya nombrado a su presidente, que podría ser, por ejemplo, una Secretaría de Estado.

Ante esta situación, el opositor tiene dos vías para interponer su recurso de alzada. Puede presentar su escrito directamente ante la Secretaría de Estado, que es el órgano superior jerárquico competente para resolver el fondo del asunto, o bien puede registrarlo ante el propio tribunal calificador que dictó la nota cuestionada. Si opta por esta segunda vía y lo presenta ante el tribunal calificador, el presidente de dicho tribunal asume la responsabilidad directa y personal de remitir el escrito a la Secretaría de Estado en un plazo improrrogable de diez días. Junto con el recurso, el tribunal está obligado a enviar un informe propio justificando su actuación y una copia completa y ordenada del expediente del opositor, garantizando así que el órgano superior disponga de todos los elementos de juicio para dictar una resolución justa.

2.2. Plazos (**artículo 122 LPAC**)

Respecto de los plazos, según el **artículo 122 LPAC**, *“el plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.*

Si el acto no fuera expreso el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de alzada en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 24.1, tercer párrafo.

Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el artículo 125.1”.

ACLARACIÓN

Esto es, cuando el recurso se haya interpuesto precisamente contra la propia desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo; en tal caso, se entenderá estimado el recurso interpuesto si llegado ese plazo de 3 meses el órgano administrativo competente no dictare resolución expresa sobre el mismo.

La resolución del recurso de alzada pone fin a la vía administrativa y contra dicha resolución no cabe otro recurso, salvo el de revisión; es decir, contra la resolución del recurso de alzada no cabe, en ningún caso, recurso de reposición, sino que si hubiera nuevo recurso, habría que acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

EJEMPLO 2

Supongamos que una ciudadana solicita una ayuda económica a una Dirección General y recibe una resolución expresa denegatoria el día 4 de mayo. Al tratarse de un acto expreso, la interesada dispone de un plazo de un mes para interponer el recurso de alzada, finalizando su derecho el día 4 de junio. Si presenta el recurso el día 20 de mayo, el órgano jerárquicamente superior dispone de un plazo máximo de 3 meses para dictar y notificar la resolución definitiva. Si transcurre ese periodo, llegando el 20 de agosto sin que la Administración haya emitido notificación alguna, la ley establece que el recurso de alzada se entiende desestimado por silencio administrativo negativo. Llegados a este punto, la vía administrativa queda agotada.

Contra esta desestimación presunta no cabrá ningún otro recurso administrativo ordinario, por lo que la ciudadana deberá acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, salvo que aparecieran documentos nuevos o concurriera alguna causa tasada que habilitara el recurso extraordinario de revisión.

EJEMPLO 3

Imaginemos ahora que la misma ciudadana del ejemplo 2, solicita una autorización administrativa y la Dirección General incumple su obligación de resolver en el plazo máximo estipulado, operando el silencio administrativo negativo. Al no existir un acto expreso que impugnar, la ciudadana no está sujeta al límite temporal de un mes, pudiendo interponer el recurso de alzada en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que se produjeron los efectos del silencio desestimatorio inicial.

Si la ciudadana presenta el recurso de alzada contra ese silencio y el órgano superior jerárquico vuelve a incumplir su obligación de dictar resolución en el plazo de 3 meses, entrará en juego la excepción a la regla general prevista en el **artículo 24 LPAC**. Al tratarse de un recurso de alzada interpuesto contra la desestimación presunta de una solicitud, el segundo silencio consecutivo de la Administración no será negativo, sino que tendrá efectos estimatorios. Por consiguiente, la ciudadana obtendrá la autorización solicitada por silencio positivo, castigando así la inactividad reiterada de la Administración Pública.

3. RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN

3.1. Objeto y naturaleza

ACLARACIÓN

El recurso de reposición se caracteriza principalmente por dos notas:

1. Es un recurso previo y tiene un carácter potestativo. Su carácter previo reside en la facultad de poder añadir una instancia previa y potestativa a la jurisdicción contencioso-administrativa cuando el acto contra el que se recurre sea de los que ponen fin a la vía administrativa, y no se trata de la resolución de un recurso de alzada.
2. El objeto de este recurso serán exclusivamente las resoluciones y actos que pongan fin a la vía administrativa.

En este sentido, el **artículo 123 LPAC** establece lo siguiente respecto al objeto y naturaleza del recurso potestativo de reposición:

1. *“Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.*
2. *No se podrá interponer recurso contencioso administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto”.*

3.2. Plazos

Los plazos para interponer el recurso se establecen en el **artículo 124 LPAC**, según el cual *“el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.*

Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso”.

4. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

4.1. Objeto

RECUERDA

Se recomienda estudiar con literalidad el **primer apartado del artículo 125 LPAC**, ya que es muy importante de cara a examen y de cara a las preguntas tipo test.

Según establece el **artículo 125.1 LPAC**, “*contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

- a) *Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.*
- b) *Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.*
- c) *Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.*
- d) *Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme”.*

4.2. Plazo de interposición

Hay que distinguir dos supuestos de interposición del recurso extraordinario de revisión, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 125.2 LPAC**:

1. Recurso fundado en error de hecho. Si el recurso se funda en la causa primera del **artículo 125.1 LPAC**, se interpondrá dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada.

AMPLIACIÓN

En este sentido la jurisprudencia señala que “*los errores de hecho son los de carácter material, aritmético, numérico o accidental, independientes de toda opinión que pueda sostanciarse; mientras que los errores de derecho son los que plantean cuestiones de fondo o de concepto, ya se refieran a la apreciación de las disposiciones legales o a la calificación jurídico-fiscal; de tal forma que, cuando para la apreciación de la existencia de un error, es necesario incoar, interpretar o aplicar disposiciones legales, no se está en el caso de un error de hecho”.*

2. Recurso fundado en otras causas. Si el recurso se funda en cualquiera de las otras causas previstas en el artículo 125.1 LPAC, el plazo será de tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

4.3. Derecho de los interesados

Según establece el **artículo 125.3 LPAC**, lo dispuesto para el recurso extraordinario de revisión no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 106 y 109.2 de la presente Ley ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan (es decir, la acción de nulidad y la rectificación de errores).

ACLARACIÓN

Estos preceptos permiten a los interesados solicitar que la Administración declare de oficio la nulidad de los actos que incurran en vicio de nulidad de pleno derecho, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no se hayan recurrido en plazo, o que rectifique los errores materiales de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Por tanto, la interposición de un recurso de revisión, no impide el derecho de los particulares a instar también su rectificación mediante el procedimiento de revisión de oficio (**artículos 106 a 111 LPAC**).

4.4. Resolución

Según establece el **artículo 126 LPAC**, *“el órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.*

El órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa”.

5. LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA: OBJETO Y PLAZOS DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

5.1. Extensión de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

El **artículo 1 LJA** indica que:

1. *“Los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación.*
2. *Se entenderá a estos efectos por Administraciones públicas:*
 - a) *La Administración General del Estado.*